

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

CARLOS LUIS  
GONZÁLEZ RIVERA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500791

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
PP-772-15

Sobre:  
CASTIGO CRUEL  
ILEGAL

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

El 22 de julio de 2015, el recurrente, señor Carlos Luis González Rivera, presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones recurso de Revisión Administrativa. Sin embargo, de un examen del expediente ante nuestra consideración, nos percatamos de que el recurrente no indica de cual Resolución está recurriendo, no acompañó con su escrito copia del dictamen recurrido, ni tampoco acreditó cuando el mismo fue emitido.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

**I**

**A**

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un

tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo.” *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

## B

De otra parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup> dispone lo concerniente al contenido del recurso de Revisión Administrativa. Específicamente, en cuanto al contenido del apéndice del recurso, la Regla 59(E)(1)(c) y (d) del referido Reglamento<sup>2</sup>, impone al recurrente la obligación de acompañar su recurso de revisión con copia de la orden, resolución o providencia administrativa recurrida y de toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

Dicho deber permite a este foro auscultar si, en efecto, tenemos jurisdicción para entender en la controversia, toda vez que nos permite constatar la fecha en la que el dictamen fue emitido y notificado.

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E)(1)(c) y (d).

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida)(Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de una *Solicitud de Revisión Administrativa*, al incumplir con la citada Regla 59 (E)(1)(c) y (d) de nuestro Reglamento. Como dijéramos, en el recurso, el recurrente no indica de cual Resolución está recurriendo. El recurrente tampoco acompañó con su escrito copia del dictamen recurrido, ni acreditó cuando el mismo fue emitido.

**Dichas omisiones por parte del recurrente, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que nos impide ejercer nuestra función revisora.**

En vista de lo anterior y no estando en posición de constatar nuestra jurisdicción ni de resolver el recurso, procedemos a

desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal<sup>3</sup>, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).